En sesión celebrada el día 31 de mayo de 2021, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y al amparo de artículo 87.2 de la Constitución Española, el Ilmo. Sr. D. José Javier Esparza Abaurrea ha presentado en el Parlamento de Navarra la proposición de Ley de reforma de la ley de 18 de junio de 1870 de reglas para el ejercicio de la gracia del indulto (10-21/PRC-00001).

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148 y 212 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

**1.º** Admitir a trámite y ordenar la publicación de la proposición de Ley de reforma de la ley de 18 de junio de 1870 de reglas para el ejercicio de la gracia del indulto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

**2.º** Remitir la referida proposición de Ley al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 31 de mayo de 2021

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Proposición de Ley de reforma de la Ley de 18 de junio de 1870, de reglas para el ejercicio de la gracia del indulto

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si bien el ejercicio del derecho de gracia se encuentra expresamente reconocido en la Constitución Española en su artículo 62 letra i), la ley reguladora de esta figura, de reglas para el ejercicio de la gracia del indulto, de 18 de junio de 1870, tiene más de 150 años y responde en su redacción original a las necesidades propias de la sociedad de aquella época.

Desde su entrada en vigor, esta ley ha llegado a nuestros días sin apenas sufrir modificaciones, más allá de las recogidas en la ley 1/1988, de 14 de enero, y en la disposición final primera de la ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo.

Por este motivo es necesario, en primer lugar, adaptar la norma a determinadas cuestiones terminológicas que han quedado desfasadas o a alusiones a penas y escalas que han desaparecido del Código Penal.

La modificación establecida por la ley 1/1988, de 14 de enero, dio lugar a cambios procedimentales, agilizando y flexibilizando el procedimiento, pero al mismo tiempo suprimió la necesidad de motivación del Real Decreto de concesión.

Consecuentemente con ello, se ha excluido hasta ahora todo control sobre la motivación de la decisión de indulto al tratarse de un acto radicalmente graciable y se ha fijado una línea jurisprudencial reiterada conforme a la cual el ejercicio del derecho de gracia a través del indulto se configura como un acto ciertamente controlable en vía jurisdiccional, pero exclusivamente en lo que a los aspectos formales de su elaboración y tramitación se refiere.

La figura del indulto es y debe ser un recurso excepcional para dar cumplimiento total o parcialmente a la responsabilidad penal impuesta conforme a la ley por los juzgados y tribunales, y que solo es democráticamente asumible cuando en su concesión concurran las razones de justicia, equidad o utilidad pública.

El mejor modo de evitar una conducta arbitraria por parte de los poderes públicos en este ámbito es exigir que todo indulto, sea total o parcial, se acompañe de la expresión concreta de las razones que conducen al Gobierno a concederlo. Esto es, a exigir que los Reales Decretos de indulto sean motivados, recuperando esta necesidad que quedó suprimida en la ya mencionada modificación de 1988.

Igualmente resulta necesario establecer un límite para la concesión o denegación, no solo para que no se prolongue la incertidumbre del penado, sino también para evitar que los poderes públicos establezcan un calendario en su tramitación basado en intereses que nada tengan que ver con el estrictamente general.

Por otro lado, no ha de estar justificado que este recurso excepcional se aplique a determinados tipos de delito. Evitar que estos condenados puedan ser indultados es una manifestación reforzada de ese rechazo total que inspiran tales comportamientos.

Por último, la concesión de indulto total o parcial debe requerir la conformidad del Magistrado o Tribunal sentenciador. No interpretado como un retorno a la vía jurisdiccional, sino como una manera de confrontar las sentencias dictadas en nombre del Rey con el indulto ejercido por el monarca.

**Artículo único.** Se modifican los artículos de la ley de 18 de junio de 1870 estableciendo las reglas para el ejercicio de la gracia del indulto que se recogen a continuación.

Primero. Se da una nueva redacción al artículo 1 que queda redactado como sigue:

“Artículo 1.

Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con las excepciones previstas en esta ley, con arreglo a las disposiciones de la misma, de toda o parte de la pena en que por aquéllos hubiesen incurrido”.

Segundo. Se da una nueva redacción al artículo 3, que queda redactado como sigue:

“Artículo 3.

No procederá la concesión del indulto, total o parcial, cuando se trate de:

a) El delito de asesinato.

b) Los delitos relacionados con la violencia de género.

c) El delito de trata de seres humanos.

d) Los delitos contra la libertad sexual.

e) Los relativos a la prostitución y explotación sexual de menores.

f) Los delitos de las torturas y otros delitos contra la integridad moral.

g) Los delitos de financiación ilegal de partidos políticos.

h) Los delitos de corrupción política cometidos por cargos públicos electos o altos cargos de las Administraciones Públicas o del sector público institucional en el ejercicio de su función pública o prevaleciéndose de la misma, con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.

i) El delito de rebelión, los delitos contra Corona, el delito de sedición y el delito de traición.

j) Los delitos de terrorismo.

k) Los delitos contra el derecho de gentes, genocidio y lesa humanidad”.

Tercero. El artículo 5 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 5.

Será nula y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal a quien corresponda, la resolución del indulto en que no se hiciere mención expresa, al menos, a la pena y las consecuencias en las que recaiga la gracia, al delito cometido, al estado de ejecución, en su caso, de la pena impuesta, al título de imputación, al origen de la solicitud de indulto y, finalmente, a la motivación que, a juicio del Gobierno, ha justificado su concesión”.

Cuarto. El artículo 11 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 11.

Será exigible que, a juicio del Magistrado o Tribunal sentenciador, existan razones de justicia, equidad, utilidad pública o debida reinserción social del condenado para poder otorgar el indulto total o parcial”.

Quinto. El artículo 12 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 12.

En los demás casos se concederá tan solo el parcial y con preferencia la conmutación de la pena impuesta en otra menos grave dentro de los diversos tipos de pena previstos en el Código Penal.

A los efectos previstos en el párrafo anterior se consideran diversos tipos de pena las privativas de libertad, las privativas de otros derechos y la multa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá también conmutarse la pena en otra de distinto tipo cuando haya méritos suficientes para ello, a juicio del Tribunal sentenciador”.

Sexto. El artículo 18 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 18.

La concesión del indulto es por su naturaleza irrevocable con arreglo a las cláusulas con que hubiere sido otorgado, salvo por incumplimiento de las condiciones expresamente impuestas en su concesión”.

Séptimo. El artículo 30 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 30.

La concesión de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en Real Decreto motivado que se insertará en el “Boletín Oficial del Estado”, donde se recogerán las razones de justicia, equidad, utilidad pública o debida reinserción social del penado que concurren en la concesión del indulto a juicio del Gobierno. Asimismo, el citado Real Decreto deberá contener las demás circunstancias citadas en el artículo 5 de esta Ley.

La denegación o concesión del indulto será notificada a la persona penada, expresando en ella la motivación, en el plazo de 6 meses desde la solicitud”.

Octavo. El artículo 32 queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 32.

La solicitud o propuesta de indulto no suspenderá por si misma el cumplimiento de la sentencia ejecutoria salvo que así lo acuerde el Tribunal sentenciador”.

Noveno. Actualización terminología de la ley:

Se sustituye, en los artículos 22 y 24 la referencia al “Gobernador de la provincia” por “Subdelegado del Gobierno en la provincia o autoridad de la Comunidad Autónoma que tenga atribuidas competencias en materia de orden público.

Décimo. La disposición adicional queda redactada de la forma siguiente:

“Disposición adicional.

El Gobierno remitirá anualmente al Congreso de los Diputados un informe sobre la concesión y denegación de indultos, de forma que el número y clase de indultos, los delitos sobre los que recae, las razones por las que se conceden o los criterios que se aplican en la interpretación de las distintas razones del indulto o su denegación sean objeto de análisis. Previa revisión del mismo, el ministro de Justicia comparecerá anualmente ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados”.

Undécimo. Se añade una disposición transitoria.

“Disposición transitoria. Expedientes en tramitación.

La presente ley será de aplicación a todos los expedientes en tramitación a la entrada en vigor de la misma”.

Duodécimo. Se añada una disposición final.

“Disposición final. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado”.